



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Penal del Circuito
Garzón, Huila**

Rad. Tutela. **41298310900220240002400**
Accionante: **Bolívar Sterling Cuenca, Graciela Salcedo Duarte y Elsa Ortiz Cerón**
Accionada: **Banco Agrario de Colombia y Otros**
Derecho: **Vivienda Digna**
Asunto: **Fallo de Tutela de 1ª instancia**
Sentencia N°: **023**

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **BOLÍVAR STERLING CUENCA, GRACIELA SALCEDO DUARTE y ELSA ORTÍZ CERÓN** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – GERENCIA DE VIVIENDA**, por la presunta transgresión a los derechos fundamentales vivienda digna, igualdad, vida e integridad personal.

2. LA TUTELA

Los señores **BOLÍVAR STERLING CUENCA, GRACIELA SALCEDO DUARTE y ELSA ORTÍZ CERÓN**, manifestaron ser parte de un grupo de 15 hogares campesinos del Municipio de Guadalupe Huila, que participaron en la Convocatoria Pública del INCODER SIT-01-2008 con el Proyecto identificado con el Código HUI-21, y al haber cumplido con todas las exigencias de Ley requeridas en la citada convocatoria, mediante Resolución No 2057 del 03 de diciembre de 2008 emanada del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, se les adjudicó un subsidio integral de tierras, acto administrativo que fue modificado en su artículo 1° mediante la Resolución No. 0073 de fecha 26 de enero de 2009.

Señalaron que, la Gerencia Territorial del INCODER les hizo entrega del predio a los 15 beneficiarios del cual tomaron posesión y realizaron la respectiva división material del mismo, y el 8 de mayo de 2009, mediante escritura pública No. 186 de 14 de abril de 2009 otorgada ante la Notaria Única del Circulo de Guadalupe Huila

Rad. Tutela. 41298310900220240024 00
Accionante: Bolívar Sterling Cuenca y Otros
Accionada: Banco Agrario Colombia y Otros

los señores Efrén Novoa Cano y Ana Elvia Sánchez de Novoa les legalizaron la correspondiente venta.

Agregaron que, a fin de dar cumplimiento al Acuerdo de Financiamiento 014 de 2009 dentro del *“Proyecto Agroecológico Para La Implementación De Ganadería Doble Propósito En Parcelas De La Finca La Esperanza del Municipio de Guadalupe Huila”*, mediante Acta de inicio No. 01 del 09 de noviembre de 2009, se depositaron los recursos del mencionado proyecto, los cuales, fueron invertidos en debida forma por los 15 beneficiarios. De esta manera, en el mes de diciembre de 2009 recibieron dos subsidios, uno Integral de Tierra (parcela) y otro en dinero en efectivo para la implementación de la Ganadería.

Indicaron que, en el mes de diciembre de 2012, les asignaron un subsidio para la construcción de sus viviendas en las respectivas parcelas, convenio del **Banco Agrario de Colombia** y la **Fundación Agencia de Desarrollo Territorial ADET**. Posteriormente la Gerencia del Banco Agrario se percató del incumplimiento en la terminación de algunas viviendas y otras sin siquiera iniciar su construcción, indicándoles la entidad que el contrato de construcción se encuentra en proceso de liquidación por vencimiento de término e incumplimiento por parte de la entidad Contratada.

En noviembre de 2013 fueron informados por la **Fundación Agencia de Desarrollo Territorial ADET**-, que nuevamente son beneficiarios de un subsidio por pertenecer a los programas estratégicos de atención Integral del INCODER, no obstante, para el aporte de este subsidio solo eligieron a 11 de los 15 beneficiarios, iniciando las respectivas construcciones de las viviendas al cumplir con todos estos requisitos, según la Resolución No. 2057 del 03 de diciembre de 2007. Que les indicaron que quedaron pendientes la construir de las casas de los aquí accionantes como la de los señores José Ricardo Vásquez y Benigno Anacona Salcedo del Municipio de Suaza Huila.

Por lo anterior, señalaron que, desde el mes de octubre de 2013, han agotado los mecanismos pertinentes y a través de derechos de petición han buscado ser escuchados, obteniendo como respuesta por parte del **Banco Agrario de Colombia** que la **Agencia de Desarrollo Territorial ADET** ha incumplido con el objeto del contrato, por lo que se encontraba en vía de liquidación y buscarían nueva

Rad. Tutela. 41298310900220240024 00
Accionante: Bolívar Sterling Cuenca y Otros
Accionada: Banco Agrario Colombia y Otros

contratación para dicha construcción, pero a la fecha, desconocen las razones por las cuales, el **Banco Agrario** no ha realizado la nueva contratación.

En conclusión, han transcurrido 10 años desde la adjudicación del auxilio para la construcción de sus viviendas, en los cuales ha sido imposible que el **Banco Agrario de Colombia** cumpla con la construcción de las mismas, y debido a que sus ingresos económicos son escasos no les ha permitido realizar la construcción de sus viviendas.

En virtud de lo expuesto, solicitaron, se ordene al **Banco Agrario de Colombia** se proceda dentro del menor término a legalizar la contratación para la construcción de sus viviendas en las parcelas otorgadas, cuyo subsidio les fue asignado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Asignada por reparto la presente acción constitucional, mediante auto del 11 de abril del año en curso, se admitió la tutela contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – GERENCIA DE VIVIENDA**, se vinculó al trámite al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-**, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA**, a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO A PROYECTOS** del Banco Agrario de Colombia, a la **FUNDACIÓN AGENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL ADET**, a la entidad **OPERADORA PROHACIENDO GI 275**, al **MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA**, y a los señores **ANACONA BENIGNO SALCEDO** y **JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ TRILLERAS**, ordenando notificarles el auto y correrles traslado del libelo a efectos de emitir el correspondiente fallo.

4. RESPUESTA A LA TUTELA

4.1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.:

Manifestó frente a los hechos 2, 3, 4, 9, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 que no le consta o no son ciertos, y los hechos 1, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12 son ciertos, precisando que, los accionantes, son beneficiarios de los subsidios de vivienda de Interés social y Prioritario Rural, el cual se adjudicó mediante acta 09 de 2012 para el municipio de Guadalupe (H), en la modalidad de vivienda nueva, así mismo, en respuesta emitida

Rad. Tutela. 41298310900220240024 00
Accionante: Bolívar Sterling Cuenca y Otros
Accionada: Banco Agrario Colombia y Otros

por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, mediante comunicación GV-1493 del 05 de marzo de 2019, se resaltó que para la fecha la entidad operadora contratada **Fundación Agencia De Desarrollo Territorial – ADET** no cumplió con la materialización de las viviendas y fue necesario liquidar unilateralmente el contrato con la mencionada entidad.

Agregó que, consultado el aplicativo VISR administrado por la **Gerencia de Vivienda**, encontraron que **BOLÍVAR STERLING CUENCA, ELSA ORTÍZ CERÓN** y **GRACIELA SALCEDO DUARTE**, cuentan con Subsidio de VISR, otorgado mediante acta 09 de 2012 en la modalidad de construcción de vivienda nueva para el municipio de Guadalupe, Huila. Seguidamente procedió a explicar cada etapa del proyecto de vivienda destacando que:

Estructuró un proyecto con un total de 11 viviendas denominado *“INCODER VIVIENDA NUEVA GUADALUPE, SUAZA HUILA”* bajo el radicado 4612092037.

Agotado el procedimiento de Invitación Privada de oferta No. GV-VISR2012-002 para desarrollar el objeto del contrato, el 13 de diciembre de 2012, se suscribió el contrato de administración de recursos N° C-GV2012013, entre el **BANCO AGRARIO** y la **FUNDACIÓN AGENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ADET**.

- Que el acta de inicio del contrato de administración de recursos C-GV2012-013, celebrado entre el **Banco Agrario de Colombia** y **ADET - Gerencia Integral 18**, fue suscrita el día 13 de febrero de 2013, realizando el giro del primer desembolso del proyecto el 21 de marzo de 2014, para la ejecución del 50%.
- Que el 28 de febrero de 2018, se reportaron viviendas terminadas y otras en ejecución, por lo cual, el 11 de agosto de 2020 se presentó la liquidación unilateral del contrato debido al incumplimiento y los distintos contratiempos presentados por parte de la **Fundación Agencia De Desarrollo Territorial – ADET**.
- La **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia S.A.** en aras de lograr la ejecución de soluciones de vivienda, realizó en diciembre de 2020 adición al contrato V-GV-2018-010, de la **Entidad Operadora PROHACIENDO, Gerencia Integral 275**.
- En abril de 2021, inspectores de obra contratados por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia visitan el proyecto *“INCODER*

Rad. Tutela. 41298310900220240024 00
Accionante: Bolívar Sterling Cuenca y Otros
Accionada: Banco Agrario Colombia y Otros

VIVIENDA NUEVA GUADALUPE, SUAZA HUILA” como a los beneficiarios que no se les ejecutó la vivienda. Así mismo, la **Gerencia Integral 275** de la Entidad **Operadora PROHACIENDO**, realizó las visitas de diagnóstico y recolección documental sobre los beneficiarios que le fueron adicionados, con el propósito de realizar nuevas estructuraciones.

- Debido a la desfinanciación de los recursos por el transcurrir del tiempo y por el incumplimiento de la anterior entidad operadora (**ADET**), **PROHACIENDO** manifestó la falta del cierre financiero del proyecto, situación, por la cual, la **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia S.A.** y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Resolución 273 de 2023 se logra la indexación de los recursos, ante lo cual, el proyecto cuenta con una factibilidad de ejecución y cierre financiero, lo que permite que la Gerencia integral - **Operadora PROHACIENDO**-, emprenda las acciones en procura de materializar estos hogares.
- Actualmente la Entidad Operadora (**PROHACIENDO**) se encuentra realizando las siguientes actividades:
 - *“Viabilidad del proyecto de acuerdo con los recursos indexados mediante Res. 273 de 2023.*
 - *Actualización de la estructuración técnica del proyecto (en cumplimiento de la normatividad (RAS; RETIE; NSR).*
 - *Solicitud formal para el desembolso de los recursos indexados.*
 - *Ejecución y priorización para la materialización de los hogares.”*

Por lo anterior, precisó que, actualmente en virtud de la indexación de los recursos por Resolución 273 de 2023, el proyecto del cual hacen parte los accionantes en calidad de beneficiario se encuentran en la fase de diagnóstico y estructuración, por lo cual, el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, se encuentra adelantando en conjunto con la Entidad Operadora (**PROHACIENDO**), las acciones en pro de continuar con la fase de diagnóstico, estructuración y ejecución dentro del marco de las competencias de cada Entidad.

4.2. CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO RURAL Y AGROINDUSTRIAL “PROHACIENDO”:

Indicó que, en oficio GV 000669 del 19 de febrero de 2021 por parte de la **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario**, le informó a los accionantes que, en el mes de diciembre de 2020 fueron adicionados 5 hogares correspondientes a los municipios de Suaza y

Rad. Tutela. 41298310900220240024 00
Accionante: Bolívar Sterling Cuenca y Otros
Accionada: Banco Agrario Colombia y Otros

Guadalupe al contrato de la GI 275 – **Prohaciendo**, dentro de los cuales se encuentra, **ELSA ORTÍZ, GRACIELA SALCEDO y BOLÍVAR STERLING**, subsidios cuya vigencia es del 2012 y hasta mayo de 2021, se formalizó por parte de la GV la entrega de los listados definitivos de hogares a adicionar.

Señaló que, la **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario** mediante oficio GV 003639 del 28 de agosto de 2023 informa a la Gerencia integral (**Prohaciendo**) sobre una indexación de recursos, pasando del valor del subsidio inicial para la vigencia 2012 (\$15.300.900) a la vigencia 2023 (\$40.000.000) en algunos proyectos, dentro de los cuales se encuentra el proyecto de los accionantes **BOLÍVAR STERLING CUENCA, ELSA ORTÍZ CERÓN y GRACIELA SALCEDO DUARTE**. Por lo cual, mediante oficio D.E. 3150 de 04 de septiembre de 2023 remitieron a la **Gerencia de Vivienda** aceptación de los recursos de indexación.

Manifestó que, una vez obtenida la novedad contractual con la adición de los recursos, desde la Gerencia Integral (**Prohaciendo**), se dispuso todo lo requerido a fin de estructurar un prototipo de vivienda nueva que contara con el cierre financiero y cumpliera con lo dispuesto técnicamente en la normativa vigente, por lo que, el pasado 3 de abril, fue radicado ante el área evaluación de la **Gerencia de Vivienda** el prototipo denominado *Prototipo 22* para revisión y aprobación, que, se encuentra en evolución y ha venido siendo objeto de subsanaciones.

Por lo anterior, se encuentran a la espera del pronunciamiento oficial por parte de la **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario**, para la viabilidad del prototipo 22 a fin de solicitar alcance al proyecto y dar inicio a los trámites administrativos para solicitar los recursos de la materialización de los subsidios, y así iniciar la construcción de las viviendas y contactar a los hogares beneficiarios a fin de realizar visitas técnicas a los predios y articular acciones para traslado de materiales e inicio de obra. Por lo anterior, solicitó ser desvinculados del presente trámite constitucional.

4.3. ALCALDÍA DE GUADALUPE – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE (H):

Señaló respecto a las actuaciones descritas en los hechos de la tutela, que la administración municipal de Guadalupe no participó en los mismos, seguidamente hizo alusión a la falta de legitimación en la causa para concluir que, no ha vulnerado los

Rad. Tutela. 41298310900220240024 00
Accionante: Bolívar Sterling Cuenca y Otros
Accionada: Banco Agrario Colombia y Otros

derechos fundamentales invocados por los accionantes. Por lo que, imploró ser desvinculados del presente asunto.

4.4. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-:

Se refirió sobre el marco histórico que dio origen a la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**, destacando que, entre sus competencias está "*Hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades aquellos que fueron ejecutados por el Incoder o por el Incora, en los casos en los que haya lugar*". Seguidamente, manifestó que, revisados los documentos disponibles en aplicativo SIT, se encontró que, el 3 de enero de 2008, el extinto INCODER abrió Convocatoria Pública para la asignación del Subsidio Integral para la Compra de Tierras para la población campesina desplazada, asignándoles el Código No. HUI-021 a los beneficiarios del proyecto.

Agregó que, para el 3 de diciembre de 2008, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, emitió la Resolución 2057 de 2008 "*Por medio de la cual se adjudica un Subsidio Integral para la Compra de Tierras*", en favor de 15 familias beneficiarias para la adjudicación de los predios La Esperanza y Pablico en Garzón, Huila; acto administrativo modificado mediante la Resolución No. 0079 del 29 de enero de 2009.

Señaló que, el 9 de agosto de 2009, se dio inicio al otorgamiento del Subsidio Integral con base al *Acuerdo Financiamiento Para El Proyecto Productivo Del Subsidio Integral De Tierras Suscrito Entre El Instituto Colombiano De Desarrollo Rural- Incoder Y El (Los) Beneficiario(S) No. 000014/2009*; seguidamente, se suscribió acta de inicio del 9 de noviembre de 2009 y se efectuó desembolso de los recursos del proyecto el 25 de enero de 2010, con fecha terminación del proyecto el 8 de noviembre de 2011, sin que obre posterior trámite administrativo a la culminación del proyecto productivo SIT-01-2008 Código: HUI-021.

Indicó en el presente caso, que los los accionantes requieren que se dé continuidad a la ejecución de un contrato de construcción suscrito entre el **Banco Agrario de Colombia** y la **Fundación Agencia de Desarrollo Territorial ADET** para la construcción de sus viviendas en las parcelas adjudicadas, asunto que no guarda relación con el proyecto productivo subsidiado y otorgado por el extinto Incoder, por lo cual, dicho proyecto de construcción de vivienda no es de conocimiento o

Rad. Tutela. 41298310900220240024 00
Accionante: Bolívar Sterling Cuenca y Otros
Accionada: Banco Agrario Colombia y Otros

competencia de la **Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la ANT**, motivo por el que, alegó la falta de legitimación en la causa y solicitó que se declara la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a la Agencia Nacional de Tierras.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Prevé el artículo 15 del decreto 2591 de 1991, que la tramitación de la acción de tutela estará a cargo de los jueces y magistrados de la República, designados mediante reparto y que éstos deben asumir su conocimiento de manera excepcional y paralela con la jurisdicción ordinaria a la que pertenezcan. Teniendo en cuenta lo anterior, y por el domicilio de la parte accionante, es competente éste despacho para conocer de la presente acción constitucional.

5.2. Problema Jurídico.

Lo anteriormente expuesto, impone resolver el siguiente problema jurídico: ¿establecer si los derechos fundamentales a la vivienda digna, igualdad, vida e integridad personal de los señores **BOLÍVAR STERLING CUENCA, GRACIELA SALCEDO DUARTE** y **ELSA ORTÍZ CERÓN**, han sido vulnerados por la parte accionada ante la omisión en construir sus viviendas?

5.3. Respuesta al Problema Jurídico.

i) **Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas**

El Art. 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover la acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por los particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley. Ella busca la efectivización de los derechos fundamentales otorgando a toda persona un medio “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre,

Rad. Tutela. 41298310900220240024 00
Accionante: Bolívar Sterling Cuenca y Otros
Accionada: Banco Agrario Colombia y Otros

la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”, y esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este instituto protector, previa comprobación de la existencia de una amenaza o vulneración de un derecho constitucional fundamental en la situación concreta, tiene dos características esenciales: **la inmediatez**, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, significa que a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un término prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos¹; **y la subsidiariedad y residualidad** de su naturaleza, que significa que se circunscribe la procedencia del amparo está condicionada a tres escenarios: (1) que la parte interesada no disponga de otro medio judicial de defensa; (2) que aunque existan otros medios de defensa judicial, éstos son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (3) que sea para evitar la ocurrencia o configuración de un inminente perjuicio irremediable con las características que ha señalado la misma Corte. Condiciones que en caso de cumplirse imponen que se disponga de manera perentoria el restablecimiento de los derechos vulnerados, o en su defecto que se decrete su improcedencia.

Ahora bien, la existencia de otro medio de defensa judicial debe apreciarse en concreto, en cuanto a su eficacia, y conforme a una interpretación sistemática de la Constitución Política, se ha de tener en cuenta en el análisis de la procedencia de la acción de tutela atendiendo las condiciones o circunstancias particulares en que se encuentre el solicitante presuntamente afectado en los derechos fundamentales; ello en razón de que constitucionalmente existen sujetos de especial protección que son acreedores de la acción positiva del Estado debido a sus condiciones de vulnerabilidad manifiesta, a fin de conseguir la satisfacción plena de sus derechos.

Lo expuesto significa que si la persona no dispone de otros medios de defensa judicial o, si existiendo, es inminente la configuración de un perjuicio irremediable, entonces se justifica el accionar de la tutela para el amparo de los derechos presuntamente amenazados o vulnerados, en el primer caso al no existir o no ser idóneos los medios ordinarios de defensa judicial y en el segundo, en razón de que

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-055 de 2008, T-495 de 2005, T-575 de 2002, T-900 de 2004 y T-403 de 2005.

Rad. Tutela. 41298310900220240024 00
Accionante: Bolívar Sterling Cuenca y Otros
Accionada: Banco Agrario Colombia y Otros

hay un perjuicio irremediable con las características que ha señalado la Corte Constitucional.

ii) Procedencia de la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la vivienda digna.

En relación con esta materia la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expuesto²

“Esta Corporación, en los primeros pronunciamientos acerca de este derecho, negó su fundamentalidad pues era entendido como un derecho económico, social y cultural que, para su garantía, requería del desarrollo de una política pública, es decir, la naturaleza prestacional exigía medio para su materialización. En consecuencia, no era procedente amparar el derecho a la vivienda por vía de tutela³. Esta situación encontraba asidero en la consideración según la cual, al tratarse de un derecho cuyo desarrollo debía ser progresivo, no se podía garantizar de manera inmediata debido a la ausencia de un derecho subjetivo del cual se pudiera predicar la exigibilidad.

Entonces, solo se consideró que la acción de tutela era procedente para proteger el derecho a la vivienda digna, siempre que se cumpliera con los requisitos generales de procedibilidad, se estuviera frente a actuaciones arbitrarias de las autoridades estatales o particulares y, paralelamente, se estuviera vulnerando otro derecho de carácter fundamental.

Luego, al realizar el análisis constitucional del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en concordancia con el Artículo 51 Superior, este Tribunal modificó esta tesis y empezó a sostener que existía una clara relación entre la vida digna y la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales.⁴

Finalmente, se reconoció el carácter fundamental del derecho a la vivienda de forma autónoma, por la relación directa que tiene con la dignidad humana⁵. Esta tesis, que se sostiene aun hoy, indica que la dignidad humana se

² Sentencia T-505 de 2016

³ Corte Constitucional, Sentencia T-907 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-675 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-585 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

manifiesta de tres maneras diferentes: (i) como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según esa elección (vivir como se quiere); (ii) como acceso al conjunto de las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida (vivir bien); y (iii) como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)⁶. Asimismo, esta Corporación ha expuesto que la dignidad humana debe ser protegida y promovida como (i) principio fundante del ordenamiento jurídico, (ii) principio constitucional, y (iii) derecho fundamental autónomo.⁷

Así pues, la consideración sostenida por esta Corte, en la cual el derecho a la vivienda digna está estrictamente ligado con la dignidad humana, se ha desarrollado ya en basta jurisprudencia, avanzando así, en el criterio según el cual, un sitio de habitación adecuado es absolutamente necesario para el desarrollo del proyecto de vida, pues este facilita la supervivencia del sujeto y, además, porque es allí en donde transcurre una porción importante de su vida y de la de su núcleo familiar.

Ahora, si bien es cierto se adoptó la teoría antes indicada y en sede de tutela se puede exigir el respeto y la protección del derecho a la vivienda digna de manera inmediata, ello no implica que todos los aspectos que se deriven de la garantía a tal derecho se puedan exigir de la misma manera, pues para el cumplimiento de algunas de estas obligaciones, la administración requiere de la inversión de recursos humanos y económicos, por tanto, su satisfacción está sometida a cierta gradualidad progresiva.

Por esto, es posible que el amparo al derecho a la vivienda sea negado pues, debido a la naturaleza prestacional de esta garantía, debe haber, anteriormente, una actuación adelantada por la administración. Particularmente, una eventual negación estaría relacionada con el desarrollo progresivo de la política pública y de la capacidad presupuestal del Estado.

Entonces, la tutela será procedente solo en los casos en los que a través de ella se busque la protección o el cumplimiento de las garantías que la

⁶Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷Ibídem.

Rad. Tutela. 41298310900220240024 00
Accionante: Bolívar Sterling Cuenca y Otros
Accionada: Banco Agrario Colombia y Otros

administración haya empezado a amparar; también, si la acción se emplea (i) como mecanismo principal porque el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) como mecanismo subsidiario porque los otros medios no resultan idóneos o eficaces o, (iii) como mecanismo subsidiario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primero y en el segundo caso, la protección constitucional adquirirá un carácter definitivo, en el tercero, uno transitorio. En esta última situación, surge la obligación para el accionante de acudir posteriormente a las instancias ordinarias para que allí se desarrolle el debate jurídico de fondo sobre los hechos planteados en su demanda.⁸

Cabe señalar que el análisis del juez constitucional sobre la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe ser abstracto⁹, pues le corresponde determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto, para así asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende¹⁰. Es decir, el juez de tutela debe examinar si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que podría otorgar el mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado¹¹.

Así las cosas, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional o esté en una situación de debilidad manifiesta, el juez de tutela debe aplicar un tratamiento diferencial positivo y analizar todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela desde una óptica menos estricta, pues este no puede soportar, de la misma manera que el resto de la sociedad, las cargas y los tiempos procesales de los medios ordinarios de defensa judicial¹². Por su parte, el requisito de inmediatez de la acción de tutela implica que esta sea presentada, de forma oportuna, respecto del acto que generó la presunta

⁸ Ver Sentencia T-417 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁹ Ver Sentencia T-303 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁰ Cuando se afirma que el juez de tutela debe tener en cuenta la situación especial del actor, se quiere decir que este debe prestar atención a su edad, a su estado de salud o al de su familia, a sus condiciones económicas y a la posibilidad de que para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria o contenciosa, la decisión del juez ordinario o contencioso sea inoportuna o inocua. A este respecto, ver Sentencias T-100 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-228 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-338 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz, SU-086 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-875 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-999 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-179 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-267 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, SU-484 de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-167 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-225 de 2012 M.P. Humberto Sierra Porto y T-269 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

¹¹ Ver las consideraciones en materia de subsidiariedad hechas en la Sentencia T-384 de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), que fueron posteriormente reiteradas en la T-1316 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² Ver Sentencias T-1316 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, T-719 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-515A de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil) T-700 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-972 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-1088 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-953 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-167 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-352 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-202 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-206 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Rad. Tutela. 41298310900220240024 00
Accionante: Bolívar Sterling Cuenca y Otros
Accionada: Banco Agrario Colombia y Otros

vulneración de los derechos fundamentales. Como requisito de procedibilidad, la inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión que existe entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela “en todo momento” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “inmediata” de derechos fundamentales¹³. Es decir, que pese a no contar con un término de prescripción por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente, una correspondencia entre la celeridad natural de la tutela y su interposición justa y oportuna.

Ahora bien, cuando la vulneración del derecho a la vivienda digna sea alegada a partir de la existencia de un contenido prestacional del mismo, es decir, ya existiendo las condiciones para que la persona exija del Estado el cumplimiento de una obligación específica y previamente establecida,¹⁴ cuya infracción arbitraria esté, además, desconociendo otros derechos de raigambre fundamental, esta Corporación ha admitido que el derecho a la vivienda digna sea justiciable mediante la acción de tutela.

Estos presupuestos especiales de procedencia para solicitar el amparo constitucional del derecho a la vivienda, que no excluyen los relacionados con la subsidiariedad y la inmediatez y que en alguna medida también están relacionados con la prosperidad del mismo, operan entonces cuando: “(i) por vía normativa se defina [el] contenido [de tal derecho], de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.¹⁵

iii) El derecho a la vivienda digna.

Reiterando su jurisprudencia respecto al contenido y alcance de este derecho la Corte Constitucional ha expuesto¹⁶:

¹³Ver, entre otras, la Sentencia T-521 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo donde la Corte hizo una exposición detallada del principio de inmediatez al estudiar una acción de tutela mediante la cual se solicitó una sustitución pensional después de que había transcurrido más de un (1) año entre la expedición de la Resolución que negó el acceso a la pensión y la interposición de la acción.

¹⁴ Este derecho logra un mayor nivel de concreción al fijarse prestaciones específicas a cargo del Estado y en beneficio de las personas, por ejemplo, mediante la creación e implementación de planes y programas que promueven la adquisición de vivienda propia; o a través del otorgamiento de auxilios de carácter técnico o financiero; o inclusive, mediante la demarcación de un conjunto de prestaciones concretas a cargo de las entidades que tienen como función desarrollar la política pública en materia de vivienda.

¹⁵Sentencia T-585 de 2006. Al respecto, ver también las sentencias T-1318/05, C-936/03, T-859/03 y T-223/03

¹⁶ Sentencia T-035 de 2017

Rad. Tutela. 41298310900220240024 00
Accionante: Bolívar Sterling Cuenca y Otros
Accionada: Banco Agrario Colombia y Otros

“26.- El artículo 51 de la Constitución Política dispone que:

“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

Para cumplir el mandato constitucional les corresponde a las autoridades formular políticas públicas tendientes a la satisfacción del derecho a la vivienda, la cual debe ser adecuada, habitable, asequible y provista de seguridad jurídica en la tenencia, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁷.

27.- La Corte ha definido el derecho a la vivienda como “aquel derecho dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de residencia, sea propio o ajeno, que ofrezca condiciones mínimas para que quienes allí habiten puedan realizar su proyecto de vida de manera digna”¹⁸.

28.- La Carta Política, varios instrumentos internacionales y tratados de derechos humanos ratificados por Colombia en materia de protección de derechos económicos, sociales y culturales, incorporados al ordenamiento jurídico por medio del bloque de constitucionalidad, le imponen al Estado la obligación de atender las necesidades de vivienda de la población en general en la mayor medida posible, de manera progresiva.

Es así, que el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. (Subrayado fuera de texto).

¹⁷ Sentencia T-167 de 2016.

¹⁸ Sentencias T-958 de 2001, T-791 de 2004, T-585 de 2008, C-300 de 2011, entre otras.

A su vez, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) establece que los Estados Partes tienen el deber de reconocer el derecho a la vivienda adecuada. El Comité de DESC de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 4 indica que para que una vivienda sea adecuada, implica que se satisfagan varios factores.

Ellos son: *“(a) habitabilidad, es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio necesarios para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud. (b) Facilidad de acceso a los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición de sus ocupantes. (c) Ubicación que permita el fácil acceso a opciones de empleo, centros de salud y educativos, y otros servicios sociales, y en zonas que no pongan en riesgo la salud de los habitantes. (d) Adecuación cultural a sus habitantes”*¹⁹.

Además de lo anterior, es necesario que la vivienda goce de las siguientes condiciones, entre otras:

“(a) Asequibilidad, que consiste en la existencia de una oferta suficiente de vivienda y de posibilidades de acceso a los recursos requeridos para satisfacer alguna modalidad de tenencia, entre otros. En los programas que promuevan la asequibilidad a las viviendas, debe darse prioridad a los grupos desfavorecidos como las personas de la tercera edad, los niños, los discapacitados, los enfermos terminales, los portadores de VIH, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas de alto riesgo y los desplazados por la violencia. (b) Gastos soportables, que significa que los gastos de tenencia –en cualquier modalidad- deben ser de un nivel tal que no comprometan la satisfacción de otros bienes necesarios para la garantía de una vida digna de los habitantes de la vivienda. Para satisfacer este componente, el Estado debe, por ejemplo, crear subsidios para quienes no puedan sufragar el costo de la tenencia y sistemas de financiación que permitan a las familias acceder a la vivienda sin comprometer su vida en condiciones dignas, proteger a los inquilinos contra aumentos desproporcionados en los

¹⁹ Sentencia T-167 de 2016.

Rad. Tutela. 41298310900220240024 00
Accionante: Bolívar Sterling Cuenca y Otros
Accionada: Banco Agrario Colombia y Otros

*cánones de arrendamiento y facilitar el acceso a materiales de construcción. (c) Seguridad jurídica en la tenencia, que implica que las distintas formas de tenencia estén protegidas jurídicamente, principalmente contra el desahucio, el hostigamiento, o cualquier forma de interferencia arbitraria e ilegal*²⁰.

29.- La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la vivienda tiene una doble connotación. De un lado, se trata de un derecho de carácter prestacional y por otro, tiene características de un derecho fundamental, lo cual puede ser determinado en casos concretos para definir cuál es su contenido y exigibilidad²¹. En ciertos casos, el derecho a la vivienda digna traspasa su contenido prestacional y alcanza la categoría de derecho fundamental autónomo, en aquellos eventos “en los cuales las autoridades estatales han incumplido con sus obligaciones de respeto y garantía y han afectado el derecho a la vivienda digna, el cual en estos casos adquiere la configuración de un derecho de defensa frente a las injerencias arbitrarias de las autoridades estatales o de los particulares²²”.

Esta Corporación en algunos casos ha reconocido que la vivienda digna es un derecho fundamental, en virtud de su relación inescindible con la dignidad humana, sin embargo, su carácter fundamental no puede desconocer que lo preside una faceta positiva y una negativa. La primera implica deberes de realización por parte del Estado –progresividad y gradualidad-, dependiendo de la complejidad de acciones y recursos económicos que se requieran para lograr el goce efectivo. La segunda, implica deberes de abstención y conlleva obligaciones de cumplimiento inmediato, que requieren de una acción simple por parte del Estado y no implica el gasto de mayores recursos o, en caso de necesitarlos, el asunto demanda de una acción inmediata, tal como ocurre con la población desplazada²³.

En este orden de ideas, la garantía del derecho fundamental a la vivienda digna en su faceta prestacional, requiere de un desarrollo legal y la correspondiente apropiación presupuestal y, con ello, el desarrollo e implementación de políticas públicas para su materialización. Sin

²⁰ Al respecto se puede consultar la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que sirve como criterio auxiliar de interpretación y definición de alcances, sin embargo, su criterio no es vinculante.

²¹ Sentencias C-299 de 2011 y C-244 de 2011.

²² Sentencia C-1318 de 2000 y C-444 de 2009.

²³ Sentencias T-986A de 2012, T-908 de 2012, C-300 de 2011, T-873 de 2010, C-444 de 2009 y T-585 de 2008.

Rad. Tutela. 41298310900220240024 00
Accionante: Bolívar Sterling Cuenca y Otros
Accionada: Banco Agrario Colombia y Otros

embargo, esta faceta puede resultar de cumplimiento inmediato cuando en un caso concreto, una persona pueda exigir del Estado que se ejecute una prestación determinada, situación en la cual la acción de tutela es procedente²⁴.

30.- También ha consagrado la jurisprudencia de esta Corporación que el derecho a la vivienda es fundamental cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como son los menores de edad, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, población desplazada, personas en condiciones de extrema pobreza o víctimas del conflicto armado; en los casos en que se afecta el contenido mínimo de protección del derecho, de acuerdo con el cual el Estado está en la obligación de promover planes de vivienda, que incluyen subsidios para la compra o arrendamiento de bienes inmuebles, este último, cuando la afectación del derecho sea como consecuencia de la acción (por ejemplo, por obras de interés general) o inacción (por ejemplo, construcciones sin licencia de construcción en zonas de alto riesgo) de las entidades territoriales o por hechos imprevisibles (por ejemplo, desastres naturales). En estos casos, el carácter fundamental del derecho a la vivienda, obliga a la adopción de medidas de carácter inmediato²⁵.

31.- En suma, el derecho a la vivienda digna es un mandato constitucional con el que deben cumplir las autoridades públicas para satisfacer la demanda de vivienda en condiciones de habitabilidad, accesibilidad, ubicación y provista de seguridad jurídica en la tenencia. Es así, que los compromisos adquiridos por el Estado deben materializarse a través de la implementación de una política pública que atienda las necesidades de vivienda de la población en general, pero principalmente, de los sectores más vulnerables, pues es en estos casos en los que el derecho a la vivienda digna traspasa su contenido prestacional y alcanza la categoría de derecho fundamental”.

iv) Caso concreto.

Inicialmente, adviértase que los señores **BOLÍVAR STERLING CUENCA, GRACIELA SALCEDO DUARTE y ELSA ORTÍZ CERÓN**, instauró acción de tutela

²⁴ La jurisprudencia constitucional ha avalado que en casos de políticas públicas en materia de vivienda para la población desplazada, aunque se requiera de una apropiación presupuestal para ejecutarla, el Estado tiene la obligación de proveer soluciones de vivienda digna y con ello garantizar el goce efectivo del derecho. (Ver sentencia T-445 de 2012, T-781 de 2014).

²⁵ Sentencia T-167 de 2016.

Rad. Tutela. 41298310900220240024 00
Accionante: Bolívar Sterling Cuenca y Otros
Accionada: Banco Agrario Colombia y Otros

en nombre propio, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales a una vivienda digna, igualdad e integridad personal; así pues, se encuentran acreditadas: i) la legitimación en la causa por activa, pues es directamente el afectado quien acude al mecanismo constitucional que brinda la Constitución Política para la defensa de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados y; ii) la legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que dicha entidad financiera es la encargada de administrar los Subsidios de Vivienda de Interés Social Rural otorgados a los aquí accionantes.

Así mismo, aunque la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, lo que significa que su procedencia está supeditada al ejercicio de los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, lo cierto es que, el amparo de tutela es el medio idóneo para conjurar la protección de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, por ende, el requisito de subsidiariedad resulta satisfecho. Igualmente, refulge diáfana la acreditación del requisito de inmediatez, por encontrarse vigentes las circunstancias generadoras de la presunta vulneración a las garantías fundamentales de los accionantes.

Ubicados en el caso objeto de estudio, obsérvese que, **BOLÍVAR STERLING CUENCA, GRACIELA SALCEDO DUARTE y ELSA ORTIZ CERÓN**, pretenden a través de la presente acción de tutela que, las entidades accionadas procedan en el menor tiempo posible a legalizar la contratación para la construcción de sus viviendas en las parcelas otorgadas en razón a un subsidio que les fue asignado.

De las contestaciones brindadas por las entidades accionadas, y de acuerdo con las pruebas aportadas se observa que, la **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia S.A.**, en el mes de diciembre de 2020, realizó una adición al contrato V-GV-2018-010, adjudicándoles a la **Corporación Para La Promoción Del Desarrollo Rural y Agroindustrial “PROHACIENDO”**, la construcción de las viviendas que quedaron faltando por edificar, en razón al incumplimiento efectuado por el anterior operador (**Fundación Agencia De Desarrollo Territorial – ADET-**) que inició con el proyecto en el año 2012.

Igualmente, se advierte que, por el transcurrir del tiempo y por el incumplimiento del anterior operador los rubros asignados de los subsidios se encontraban desfinanciados, por lo que, el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, gestionó ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR-, recursos para la indexación de

Rad. Tutela. 41298310900220240024 00
Accionante: Bolívar Sterling Cuenca y Otros
Accionada: Banco Agrario Colombia y Otros

los subsidios, los cuales se materializaron con la emisión de la Resolución 273 de 2023.

Así mismo, mediante Modificatorio 9 - Adición 3 al contrato C-GV2018-01, del 22 de enero del 2024, se perfeccionó el contrato y se procedió a la adición de los hogares de los aquí beneficiarios. No obstante, actualmente en virtud de la indexación de los recursos, el proyecto del cual hacen parte los beneficiarios se encuentran en la fase de diagnóstico y estructuración.

Por su parte, la **Corporación Para La Promoción Del Desarrollo Rural Y Agroindustrial “PROHACIENDO”**, informaron que, una vez obtenida la novedad contractual de los recursos, procedieron a estructurar el prototipo de la vivienda, que fue radicado el pasado 3 de abril, ante el área de evaluación de la **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario**, para su revisión y aprobación, por lo que, actualmente se encuentran a la espera del pronunciamiento oficial por parte de esa entidad sobre la viabilidad del prototipo a fin de solicitar alcance al proyecto y dar inicio a los trámites administrativos para pedir los recursos de la materialización de los subsidios, y así iniciar la construcción de las viviendas y contactar a los hogares beneficiarios a fin de realizar visitas técnicas a los predios y articular acciones para traslado de materiales e inicio de obra.

Con base en lo expuesto, se concluye que, el **Banco Agrario de Colombia** ha adelantado las actuaciones pertinentes para llevar a cabo la ejecución del proyecto de vivienda rural adjudicado a los aquí accionantes por medio de un subsidio denominado “*VIVIENDA NUEVA GUADALUPE, SUAZA HUILA*”, al haber realizado una nueva contratación con el Operador **PROHACIENDO**, y gestionado los recursos ante el Ministerio De Agricultura para el cierre del mismo.

No obstante lo anterior, pese a las labores desarrolladas por la entidad accionada, y teniendo en cuenta que la pretensión axial de los accionantes es que se les garantice sin más trabas la construcción efectiva de sus viviendas, no se puede, alegar que, en el presente caso, con dichas actuaciones se encuentren subsanadas la vulneración al derecho a la vivienda digna de los aquí reclamantes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el 2012, fecha en la que se les otorgó el subsidio en calidad de beneficiarios, a la actualidad han transcurrió más de 10 años, sin que se les haya realizado la entrega efectiva de las viviendas, pues, hasta este

Rad. Tutela. 41298310900220240024 00
Accionante: Bolívar Sterling Cuenca y Otros
Accionada: Banco Agrario Colombia y Otros

año fue que se perfeccionó el contrato con el nuevo operador, encontrándose dicho proyecto en la etapa de diagnóstico y estructuración, y a la espera que la **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario** apruebe el Prototipo de las viviendas que se van a construir, el cual fue radicado el pasado 3 de abril.

Por lo tanto, se procederá a amparar el derecho a la vivienda digna de los señores **BOLÍVAR STERLING CUENCA, GRACIELA SALCEDO DUARTE y ELSA ORTÍZ CERÓN**, con el fin, que la entidad accionada **GERENCIA DE VIVIENDA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en coordinación con la **CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO RURAL Y AGROINDUSTRIAL “PROHACIENDO”**, informen a los aquí accionantes, en su calidad de beneficiarios en qué etapa se encuentra el proyecto de *vivienda nueva rural*, la fecha probable en que se iniciara la contratación de sus viviendas, como su entrega definitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR al señor **BOLÍVAR STERLING CUENCA**, y a las señoras **GRACIELA SALCEDO DUARTE y ELSA ORTÍZ CERÓN**, el derecho constitucional a una vivienda digna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

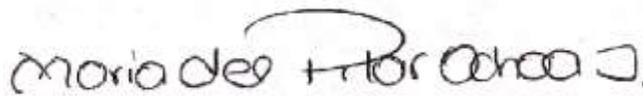
SEGUNDO: ORDENAR, a la **GERENCIA DE VIVIENDA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en coordinación con la **CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO RURAL Y AGROINDUSTRIAL “PROHACIENDO”**, para que dentro de los **tres (3) días hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, informen a los señores **BOLÍVAR STERLING CUENCA, GRACIELA SALCEDO DUARTE y ELSA ORTÍZ CERÓN**, en calidad de beneficiarios en que, i) etapa se encuentra el proyecto de vivienda denominado **“INCODER VIVIENDA NUEVA GUADALUPE, SUAZA HUILA”** bajo el radicado 4612092037, ii) la fecha probable en que se iniciará la contratación de sus viviendas, y iii) la fecha probable de su entrega definitiva.

Rad. Tutela. 41298310900220240024 00
Accionante: Bolívar Sterling Cuenca y Otros
Accionada: Banco Agrario Colombia y Otros

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIRLA por Secretaría en el evento de no ser impugnada para su eventual revisión a la Corte Constitucional, dentro términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA DEL PILAR OCHOA JIMÉNEZ
JUEZ**

2024 00024